

**PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** UTCE/SE/SO/001/2021

**DENUNCIANTE:** LUIS ÁNGEL AGUILAR BERNÉS, REPRESENTANTE DE VOCES POR YUCATÁN, A.C.

**DENUNCIADOS:** RAÚL PAZ ALONZO, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA LXIV LEGISLATURA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN**

Que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número **UTCE/SE/SO/001/2021**, iniciado en contra de Raúl Paz Alonzo, Senador de la LXIV Legislatura, el Partido Acción Nacional y por quien y/o quienes resulten responsables por la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral, por presunta promoción personalizada, propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERANDOS .....	4
II.1COMPETENCIA.....	4
II.2 SOBRESEIMIENTO .....	5
III. CONCLUSIONES .....	12
IV. RESUELVE .....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva
<b>Denunciante</b>	Luis Ángel Aguilar Bernés, representante de "Voces por Yucatán", A.C.
<b>Denunciados</b>	Raúl Paz Alonzo, en su carácter de Senador de la LXIV Legislatura, el Partido Acción Nacional y quien y/o quienes resulten responsables

## I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/09902/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, remitió las constancias originales que integran el expediente UT/SCG/CAVPY/JL/YUC/454/2021, que se formó resultante de la denuncia promovida por Luis Ángel Aguilar Bernés, Representante de la asociación, "Voces por Yucatán, A.C.", en contra del Senador Raúl Paz Alonzo, el Partido Acción Nacional y quien y/o quienes resulten responsables, por presuntos actos violatorios a la normatividad electoral. Lo anterior, en virtud del punto de Acuerdo Quinto emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con fecha 29 de octubre de dos mil veintiuno, por el cual, se declara la incompetencia de ese órgano nacional electoral, para conocer de los hechos denunciados, toda vez que las conductas denunciadas, inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.
- 2. Registro.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente

UTCE/SE/SO/001/2021, asimismo, informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de dicha denuncia.

- 3. Acuerdo de Investigación.** En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 403 párrafo tercero de la Ley Electoral y los artículos 17, 18, 19, 36 fracción IV del Reglamento, la Unidad Técnica en usos de sus atribuciones, dictó un Acuerdo en el que se determinaron diligencias de investigación, así como la reserva respecto de la admisión o desechamiento del expediente citado al rubro<sup>1</sup>.

De igual manera, se dio vista al Secretario Ejecutivo, para que, en uso de sus atribuciones determine lo conducente respecto a la solicitud del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que fue declarada improcedente tal y como consta en el expediente.

- 4. Diligencia de Inspección Ocular.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó por parte de Mayra Eduvigés Maas Hoil, Jefa de Departamento de la Unidad Técnica, el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, en los domicilios proporcionados en el escrito de queja en donde el denunciante alegaba la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

- 5. Suspensión de plazos y términos procesales.** El veintisiete de enero del dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el calendario oficial de labores, dentro de las cuales se determinó el segundo período vacacional, que correspondió del 20 al 31 de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que en dicho período se suspendieron los plazos y términos procesales<sup>2</sup>, reanudándose las labores el día tres de enero del dos mil veintidós.

- 6. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.** En fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, en virtud de reunir los requisitos legales, previa lectura y análisis de la denuncia y/o queja presentada, resultó procedente admitir la misma, a través de la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los términos instaurados en contra de los Denunciados, por la comisión de posibles faltas previstas y sancionadas por la normatividad electoral. Así mismo, con fundamento en el artículo 402 de la Ley Electoral aplicable, se acordó emplazar a los denunciados, sin perjuicio de las diligencias de investigación que se estimen necesarias realizar. Razón por la cual, se ordenó el traslado de la denuncia y/o queja y pruebas aportadas y en la cual **se le concedió un plazo de cinco días para que contesten** respecto de las imputaciones que se les atribuyen, así como la de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes. En este sentido, las partes fueron debidamente notificadas de conformidad con los artículos 392 y 402 de la Ley Electoral, dichas notificaciones constan en autos del expediente.

- 7. Acuerdo de la Unidad Técnica respecto a la propuesta de improcedencia de las medidas cautelares.** En fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, la Unidad Técnica envió a las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto el Acuerdo por medio del cual proponía la improcedencia de las medidas cautelares.

<sup>1</sup> De conformidad con la tesis XLI/2009, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

<sup>2</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 16/2019, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



8. **Oficio CDQ.-004/2022.** En sesión de la Comisión de Denuncias y Quejas de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, los integrantes acordaron mediante Acuerdo 001/2022 declarar improcedentes las medidas cautelares, el cual fue remitido mediante oficio CDQ.-004/2022.
9. **Acuerdo de recepción de contestación.** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo de recepción de las contestaciones de queja del Senador Raúl Paz Alonzo y del Partido Acción Nacional, mismas que fueron presentadas ante este Instituto en fechas diecisiete de febrero del dos mil veintidós, a las 10:08 horas y dieciocho de febrero del dos mil veintidós a las 12:08 horas, respectivamente. La Unidad Técnica hizo revisión de los documentos en comento, en base al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 402, tercer párrafo, incisos I, II, III, IV y V de la Ley Electoral.
10. **Escrito de Desistimiento.** En fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, a las 09:23 horas el ciudadano Luis Ángel Aguilar Bernés, quien se ostenta como representante de "Voces por Yucatán" A.C., presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de desistimiento al expediente UTCE/SE/SO/001/2021, por así convenir a sus intereses particulares, así como de la Asociación Civil Voces por Yucatán, persona moral de la cual se ostentaba como representante, el cual fue recepcionado en la Unidad Técnica mediante acuerdo respectivo.
11. **Ratificación del Desistimiento.** En fecha dos de marzo de dos mil veintidós, a las 09:45 horas, el ciudadano Luis Ángel Aguilar Bernés, compareció ante la Unidad Técnica con la finalidad de ratificar su escrito de desistimiento.
12. **Acuerdo de la Unidad Técnica con la finalidad de remitir el proyecto de Resolución.** Que en fecha dos de marzo del presente año, la Unidad Técnica declaró cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo 404 de la Ley Electoral, acordó la elaboración y remisión del proyecto de resolución correspondiente.
13. **Sesión de la Comisión de Denuncias y Quejas y remisión del Proyecto de Resolución.** Que en fecha veintiocho de marzo del presente año, la Comisión de Denuncias y Quejas, aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Unidad Técnica, por lo que con fundamento en el artículo 404 párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, dicho órgano colegiado, lo remitió al Consejo General del Instituto para su estudio y votación.

## II. CONSIDERANDOS

### II.1 COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado con motivo de una queja formal promovida por una persona moral, a través de quien se ostenta como su representante y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral, por presunta promoción personalizada, propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral que a continuación se relaciona:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".**

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

## II.2 SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en los artículos 400, 403 y 404 de la Ley Electoral, en el presente asunto se propone el sobreseimiento, al operar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que, el día veintidós de febrero del dos mil veintidós, a las 09:23 horas el denunciante presentó, ante la

Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito en el que manifiesta su voluntad expresa de desistirse de la queja que nos ocupa por así convenir a sus intereses particulares, así como de la Asociación Civil Voces por Yucatán, de la cual se ostenta como representante. Lo anterior tal y como se observa en el texto de dicho escrito, cuya captura se presenta a continuación:

LUIS ÁNGEL AGUILAR BERNÉS, de generales conocidas en el expediente marcado con el número UTCE/SE/SO/001/2021, ante esta honorable autoridad instructora y sustanciadora, vengo por medio del presente memorial a presentar formal desistimiento de la queja presentada en fecha 27 de octubre de 2021 ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el 08 de noviembre de 2021 en contra del ciudadano RAÚL PAZ ALONZO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por así convenir a mis intereses particulares, así como de la Asociación Civil Voces Por Yucatán que represento, no omitiendo manifestar no reclamar nada ni en lo presente ni en lo futuro derivado de este proceso al mencionado Instituto Electoral, no agregando términos y mandando un cordial saludo, solicito:

Tenerme por presentado el presente memorial, para los fines legales conducentes.

Lo anterior tiene sustento en artículo 400 fracción III de la Ley Electoral, el cual señala:

*"Artículo 400. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:*

*I. ...*

*II. ...*

***III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.***

Es importante señalar que, el escrito de desistimiento se presentó el martes veintidós de febrero del año en curso, y ratificándose el dos de marzo del presente año, es decir, una vez concluido el plazo de contestación por parte de los denunciados, por lo tanto **se presentó y ratificó antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de esta Unidad Técnica.**

En este contexto, la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-120/2016 estableció que, en el caso del desistimiento, conceptualizar esta figura jurídica debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia. Por otro lado, menciona que de existir disposición expresa que permita dicha figura jurídica, y si ésta se hace valer, procederá el sobreseimiento; De igual manera, enuncia que *... "Cabe resaltar que las decisiones jurisdiccionales como las que emite*



esta Sala Especializada abonan a estudiar el desistimiento bajo una nueva óptica que privilegia la situación fáctica y las pretensiones de las partes, con el propósito de generar criterios que den congruencia y certeza al procedimiento especial sancionador. Por tanto, el criterio que rige esta sentencia obedece a una nueva reflexión, porque estamos conscientes que: "...la estabilidad, la seguridad, la consistencia y la permanencia no pueden ser garantizadas sin tener previsto el cambio". De ahí que la estabilidad del precedente de un órgano jurisdiccional, en específico, de esta Sala Especializada, radica en que sea una respuesta lo más clara y exacta a las necesidades que se presentan en cada caso específico.

Precisamente porque como se anunció al inicio de este apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evolución justificada de nuestra actuación".... Por lo tanto, se debe asumir que, al presentar un escrito de desistimiento por parte del actor, en ningún momento se vulnera el derecho a un debido proceso, así como tampoco se vislumbra una coacción para emitir un comportamiento que haga suponer a esta autoridad administrativa la falta de legitimidad del derecho que tiene la parte denunciante de no continuar con su procedimiento.

Del escrito presentado se desprende que el actor se desiste formalmente de la queja lo que trae como consecuencia concluir que su propósito es detener la acción iniciada como representante de la persona moral denominada Asociación Civil Voces por Yucatán, así como por sus intereses particulares, es decir, solicita a este Instituto, no continuar con el procedimiento ni en su calidad de representante de la asociación en cita de la cual, se ostenta, ni de manera personal.

En tal sentido, como se ha establecido anteriormente, esta Unidad Técnica tiene a la vista la figura jurídica del desistimiento, misma que se debe entender como el abandono o renuncia de las acciones iniciadas para ejercer un derecho, es decir, concluir o acabar con la acción.

Por lo que, si el artículo 400 fracción III de la Ley Electoral, permite el desistimiento en el Procedimiento Sancionador Ordinario, y en el caso de que éste se haga valer, lo que procede es el sobreseimiento; sin necesidad que esta autoridad electoral, entre al estudio del fondo de la Litis, es decir, concluir con todo el procedimiento, ya que esta figura impide la continuación del procedimiento y con ello, poder decidir sobre el fondo del asunto, tal como lo señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia", por lo que, tanto el artículo citado de la Ley, como esta definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar al frente de una causal de improcedencia y esta, sería a su vez la causa de la conclusión del expediente que nos ocupa.

En ese sentido y como lo establece el artículo 401 de la Ley Electoral, entrar al análisis del fondo de la Litis posterior a un desistimiento, entendiendo a éste como el acto jurídico que impide continuar con el procedimiento y que sería entonces una causal de improcedencia, se generaría inseguridad jurídica al entrar al estudio de un asunto que no

tiene justificada su continuación.

### **II.1.1 DE LOS HECHOS GRAVES QUE VULNEREN SUSTANCIALMENTE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

Como señala la parte final de la fracción III del artículo 400 de la Ley Electoral, esta Unidad Técnica debe realizar el análisis de la gravedad de los hechos denunciados y su relación con los principios rectores de la función electoral, para que en su caso, se pueda determinar la procedencia del desistimiento.

Es imprescindible puntualizar que este apartado no constituye un análisis de fondo, sino que con base en el avance de la investigación que se tuvo hasta el momento de la presentación del desistimiento, esta Unidad Técnica, requiere evaluar si los elementos con los que cuenta permiten determinar si se trata de hechos graves que pudieran ocasionar la vulneración sustancial a los principios rectores de la función electoral.

Entendiéndose por los principios rectores de la función electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Electoral los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

En ese orden de ideas, el análisis de la gravedad de los hechos denunciados, debe tomar como parámetro, el referente a la individualización de las sanciones; se dice lo anterior, en virtud de que, en la propia ley electoral local, no se especifica las faltas que pueden considerarse como tal; en ese sentido, nos sirve de referencia, lo plasmado en el numeral 4, del artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala:

*4) Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los **principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**.*

En el mismo sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán señala en su artículo 10:

*Artículo 10.-*

*[...]  
Se considerarán **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación **sustancial** a los **principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**.*

Para lo anterior, a la luz de la constitución y normativa adjetiva de la materia, se tuvo en consideración el elemento temporal y el elemento objetivo de los supuestos hechos plasmados en la queja, siendo estos, presuntos actos de propaganda personalizada.

#### **A) DEL ELEMENTO TEMPORAL**

Por todo ello, para determinar el sobreseimiento, resulta relevante establecer si el hecho que se alega en la queja, se efectuó ya iniciado un proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.



En el presente caso, de la queja se tiene que los hechos que dieron origen a la queja ocurrieron presuntamente fuera del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dado que a través del Decreto 225/2020 se adiciona a la Ley Electoral, un artículo único transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte, y que con fecha 31 de agosto de 2021 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró concluido el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En contraste con lo expresado por la parte actora en su escrito de queja, los hechos presuntamente que dieron origen a la controversia ocurrieron durante el mes de octubre del dos mil veintiuno:

iii. Durante el mes de octubre del presente año, se han visualizado en diversos puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán múltiples espectaculares del C. RAÚL PAZ ALONZO, en las cuales se promociona su informe de actividades legislativas.

Es por todo lo previamente descrito que es evidente que los supuestos hechos materia de la queja no ocurrieron dentro del proceso electoral, que hubiera permitido se les considerara como graves o contraventores de los principios de la materia.

## B) DEL ELEMENTO OBJETIVO: INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

De las constancias que obran en el presente procedimiento, se sabe que el quejoso que ahora se desiste de su acción, denunció en su escrito inicial, supuestos espectaculares en donde el denunciado promocionaba el informe de sus labores legislativas; en tal sentido, es importante verificar lo estipulado en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General, en concordancia con el artículo 222 último párrafo de la Ley Electoral, los cuales, señalan:

*Ley General*

**Artículo.- 242**

...

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*Ley Electoral*

**Artículo.- 222**

...

*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a*

*conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.*

De los dispositivos legales anteriormente citados, es posible observar que se refieren a las reglas para la difusión de los mensajes del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, mismas que versan en lo siguiente:

- Pueden ser difundidos una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No pueden exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- No pueden tener fines electorales.

Asimismo, dichos informes de los servidores públicos se consideran protegidos como prerrogativa constitucional del ejercicio de un cargo de elección popular, en el que se privilegia la transparencia y la rendición de cuentas como eje fundamental, por tanto, estamos ante un acto que está permitido por el marco constitucional y legal.

Así, ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento y con ello, entrar al fondo del asunto, y en la apariencia de que no se trata de un acto o hecho que en todo momento esté prohibido por la normatividad vigente, suponiendo sin conceder, se considera que no podría tratarse de un hecho grave que vulnere sustancialmente los principios rectores de la materia electoral, ya que la actividad toral denunciada se encuentra regulada dentro de la misma norma electoral y resulta a su vez, un derecho tanto para el ciudadano como para el funcionario público que transparenta su actuar ante el gobernado. Es decir, no es contrario a ninguno de los principios de la función electoral, por estar considerado dentro del marco de la ley (legalidad) e incluso abona al principio de máxima publicidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido, que, de las diligencias de investigación realizadas, no se observó la existencia de los elementos referidos en la denuncia. Se dice lo anterior, ya que del aporte por parte del quejoso de solamente 3 impresiones fotográficas en su escrito inicial, respecto a 3 ubicaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados; la Unidad Técnica a través de la Jefa de Departamento, Mayra Eduviges Maas Hoil, realizó una Inspección Ocular en las referidas ubicaciones, el 10 de noviembre de 2021, teniendo como resultado de dicha diligencia que no se encontraron los espectaculares señalados en la queja que originó el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, al tener únicamente las impresiones fotográficas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia sin que se haya logrado verificar a través de la actuación de personal de la Unidad Técnica, lo que en estas se visualizaba, no se cuenta con elementos



suficientes que permitan conocer sobre la existencia de hechos graves que vulneren sustancialmente los principios rectores de la materia electoral.

Con ello, al tener únicamente como prueba las impresiones fotograficas exhibidas por el denunciante en su escrito de queja, resulta insuficiente para acreditar la gravedad de los hechos que se denuncian.

Resulta orientador para la determinación de esta autoridad, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 4/2014, cuyo rubro es *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*, ya que ante la insuficiencia de elementos, que dirjan a pensar la existencia de actos ilegales, no se puede determinar que nos encontremos ante hechos que puedan ser graves.

### **C). FINES ELECTORALES**

Con independencia de que el denunciante, refiere desde su óptica hechos que pudieran constituir una promoción personalizada, un elemento principal de ésta, es que tenga fines electorales. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa y de la simple lectura de la narrativa de los supuestos hechos realizada por el quejoso, es evidente que estos ocurrieron recién terminado el proceso electoral local, por lo que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, nos indican que no puede tenerse como referencia un inminente propósito de influir en la contienda, dado la lejanía del siguiente proceso.

Además, de conformidad con los mismos hechos denunciados, jamás se hace referencia a que exista un mensaje obvio o tácito que abone a dicho fin.

Adicionalmente se retoma la premisa de que el Informe de Labores es una prerrogativa de ciertos servidores públicos, como es el caso de uno de los denunciados, al ser Senador de la República, que a su vez, constituye un derecho de la ciudadanía para informarse de las actuaciones de sus representantes, se señala que el marco en el cual supuestamente se pudieron haber realizado las infracciones, están protegidas constitucionalmente y legalmente, por tanto, el englobado general del acto, no representa un hecho que esencialmente constituya una infracción de manera genérica; por tanto, su gravedad queda diluida.

Se precisa lo anterior, al ser un aspecto que no requiere mayor razonamiento ni valoración del fondo del asunto, ya que se puede llegar a dicha aseveración, de la revisión de los hechos precisados por el promovente y la fecha de presentación de su escrito de queja.

Lo cual deja en claro, de que no encuadra dentro de las características de lo que se considera una violación grave en términos del propio numeral 4, artículo 78- bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; esta última, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



#### **D. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**

En términos de lo expuesto por la propia Constitución General, la Ley General y la propia Ley Electoral, se considerará un hecho grave cuando exista una vulneración sustancial a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Sin embargo se observa, que no se encontraron, hasta donde se avanzó en la investigación, elementos que puedan dar lugar a considerar por parte de esta autoridad, que nos encontramos ante supuestos actos que pudieran fundadamente vulnerar sustancialmente los citados principios, ya que como se mencionó en los apartados que preceden, al no encontrarse temporalmente ubicados dentro de un proceso electoral, no derivan en una falta inminente y obvia a la legalidad, afectación a la certidumbre de la aplicabilidad de ciertas disposiciones, sumisión a algún interés personal o presión para decidir de una u otra forma en contra de la voluntad de la autoridad o la ciudadanía. Sino que, por el contrario, nos encontramos ante un posible ejercicio de una prerrogativa y el impulso de la máxima publicidad, al tener la ciudadanía derecho de informarse de las actuaciones de sus representantes.

#### **III. CONCLUSIONES**

En suma, considerando el avance de la investigación y sin resolver sobre el fondo del asunto, se cuentan con los siguientes factores para decretar el sobreseimiento:

- A) Presentación del escrito de desistimiento del ciudadano Luis Ángel Aguilar Bernés, tanto en lo personal, como en su calidad de representante de la Asociación Civil denominada "Voces por Yucatán, A.C. Dicha manifestación de la voluntad, cuenta con la presunción de espontaneidad y libertad propia para realizarla, siendo un derecho de la ciudadanía el poder desistirse de las acciones iniciadas; habiendo sido ratificada ante la Unidad Técnica.
  
- B) No nos encontramos ante una posible falta grave ni ante elementos evidentes de una vulneración sustancial a los principios rectores de la función electoral por lo siguiente:
  - 1.- La difusión del informe de labores es una prerrogativa de ciertos servidores públicos, como en el caso, que nos ocupa, ya que uno de los denunciados, es Senador de la República.
  
  - 2.- En el avance de la investigación, en este momento procesal, a pesar de las actuaciones de la Unidad Técnica y de las demás constancias que obran en el expediente no constan elementos objetivos que permitan determinar sobre la gravedad de los hechos denunciados.
  
  - 3.- La denuncia se presentó fuera de un proceso electoral, siendo que los hechos denunciados, suponiendo sin conceder su existencia, no se efectuaron en un proceso electoral **que pudieran afectar la equidad de la contienda electoral.**

Cabe señalar, que en lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, y la propaganda gubernamental violatoria, bajo el contexto de los hechos denunciados en la queja, tienen una íntima relación de dependencia con la propaganda personalizada, y siendo que esta última, conforme a lo indicado a lo largo de la presente resolución, no se puede considerar como un hecho grave que vulnere sustancialmente los principios de la función electoral, los otros dos supuestos (uso indebido de recursos y propaganda gubernamental), no podrían correr con una suerte distinta, precisamente porque los supuestos de su existencia dependen del primero, siempre en el contexto de los hechos denunciados en el escrito de queja.

Por tanto, en el momento procesal en el cual se presenta el escrito de desistimiento, a criterio de esta autoridad no se cuentan con elementos que acrediten hechos graves, ni que se vulnere sustancialmente los principios rectores de la función electoral, y de acuerdo a la voluntad del quejoso de desistirse del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo conducente es decretar el sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 400, 401, 403 y 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en los términos precisados en la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución al ciudadano RAÚL PAZ ALONZO, Senador de la República e integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores; asimismo, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al ciudadano LUIS ÁNGEL AGUILAR BERNÉS, quien se ostenta como representante de "Voces por Yucatán", A.C. Para su conocimiento con todos sus efectos legales.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día seis de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL  
CONSEJERO ELECTORAL



MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE  
CONSEJERA ELECTORAL



MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ  
CONSEJERA ELECTORAL



MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA  
CONSEJERA ELECTORAL



MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA  
CONSEJERO ELECTORAL



ROBERTO RUIZ SAHRUR  
CONSEJERO ELECTORAL

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO  
UTCE/SE/SO/001/2021, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
CONSEJO GENERAL DE FECHA SEIS DE MAYO DE 2022.